

Expediente Núm. 69/2007  
Dictamen Núm. 159/2007

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*Bastida Freijedo, Francisco*  
*Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 5 de diciembre de 2007, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V.E. de 8 de marzo de 2007, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por doña ....., por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 29 de agosto de 2006, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de Gijón un escrito presentado por doña ..... en el que solicita “responsabilidad patrimonial”, indicando únicamente “caída en registro de saneamiento que estaba roto. Lesiones en pie derecho y piernas. Calle en que se produjo: .....”.

Adjunta al escrito dos informes del Área de Urgencias de .....: el primero, de fecha 26 de agosto de 2006, se refiere a una “contusión en pierna (I) tras caída en la calle, al meter la pierna (por) una alcantarilla según refiere la paciente”, y el segundo, del día 28 del mismo mes, alude a una “contusión pie (D)”, sin ninguna otra indicación sobre el origen del traumatismo.

2. Mediante escrito de 30 de agosto de 2006, el Director de la Asesoría Jurídica municipal requiere a la interesada para que complete su escrito de reclamación.

3. Con fecha 27 de septiembre de 2006, la interesada presenta en el registro municipal un escrito en respuesta al requerimiento anterior. Sobre los hechos, afirma que “el día 26 de agosto de 2006, sobre las diez de la mañana (...), por la calle ..... de Gijón, a la altura del número ....., metió la pierna en la boca del registro de saneamiento que se encontraba abierta (...). Posteriormente fue informada de que momentos antes de la caída, una máquina de limpieza del Ayuntamiento había pasado por dicho lugar provocando que saltara la tapa del registro”.

Señala como testigos de lo sucedido a cinco personas, de las que aporta sus nombres y domicilios. Concreta las lesiones o daños en una “contusión en pierna izquierda y erosión cutánea en muslo izquierdo” y una “contusión de pie derecho”, que, según dice, fue diagnosticada dos días más tarde, “ante signos de tumefacción y dolor” en dicho pie. Indica que “necesitó 23 días para curar (...), desde el día 26 de agosto de 2006 hasta el día 18 de septiembre de 2006, durante los cuales estuvo impedida para realizar sus ocupaciones habituales”, y que, a la fecha de la reclamación, persisten secuelas consistentes en “molestias en forma de dolor” y “disminución de su capacidad funcional en lo que respecta a la locomoción”.

Añade en su escrito que es “una mujer viuda de 79 años (...), que vive sola. Además (...) padece de diabetes y había sido recientemente operada de la

caída de cuya operación se encontraba ya prácticamente recuperada”, ocasionándole la caída “un retroceso” en su estado de salud.

En cuanto a la relación causal señala que “la caída (...) tuvo lugar por encontrarse rota y abierta una alcantarilla o registro de saneamiento, que precisamente se había abierto tras pasar la máquina limpiadora que depende de los servicios de limpieza del Ayuntamiento”. Indica como fecha de “alta médica definitiva” el día “18 de septiembre de 2006”.

En cuanto a la evaluación económica del daño, solicita doce mil euros (12.000 €) por “la incapacidad temporal y por los sufrimientos físicos, lesiones y secuelas que padece (...), que aún siente un tremendo dolor (...), con una importante limitación funcional que le impide moverse con normalidad como hacía con anterioridad al accidente”.

Acompaña nuevamente copia de los informes médicos de la ..... Hospital de ..... y de un informe del Centro de Salud ....., suscrito el 18 de septiembre de 2006, donde se recoge que a dicha fecha persisten “molestias en forma de dolor y disminución de su capacidad funcional en lo que respecta a la locomoción”.

A modo de “otrosí”, solicita la práctica de las siguientes pruebas: la “documental aportada”; más documental consistente en que se requiera a la Policía Local de Gijón para que “remitan al Ayuntamiento el parte nº .....", y el interrogatorio de tres testigos, aportando los respectivos pliegos de preguntas.

**4.** Durante la instrucción del procedimiento de responsabilidad patrimonial se incorporan al mismo los siguientes documentos:

a) Oficios del Servicio Jurídico del Ayuntamiento de Gijón solicitando informe sobre los hechos, con fecha 29 de septiembre de 2006, al Jefe de la Policía Local y al Jefe del Servicio de Obras Públicas y, con fecha 4 de octubre de 2006, a la Empresa de Limpiezas, S.A. (en adelante EMULSA) y a la Empresa Municipal de Aguas, S.A., (en adelante EMA).

b) Parte nº ....., remitido por el Jefe de la Policía Local de Gijón el día 2 de octubre de 2006, en el que se señala que dos agentes “el día 26 de agosto de 2006, a las 9:45 horas, se personaron en la calle ..... nº ....., donde una mujer había caído en una arqueta de la EMA que tenía la tapa rota./ Se comprueba el hecho, pasándose aviso a una ambulancia del 112, que traslada al Hospital .....” a la ahora interesada, de la que también se aportan otros datos personales y su dirección.

c) Informe del Jefe de la Sección Técnica de Apoyo del Servicio de Obras Públicas del Ayuntamiento de Gijón, de fecha 3 de octubre de 2006, en el que se indica que “teniendo en cuenta el contenido de la presente petición de responsabilidad patrimonial, el expediente debe ser remitido a (EMULSA) y a (EMA)”.

d) Informe del Director Gerente de EMULSA, de fecha 6 de octubre de 2006, afirmando que “no tiene constancia de los hechos, ni aparece en los partes de trabajo incidencia alguna”, y que dentro de su actividad “no se encuentra incluido el mantenimiento de los registros de saneamiento”.

e) Informe del Director Gerente de EMA, fechado el 20 de octubre de 2006, en el que señala que, “habiendo recibido en fecha 26 de agosto de 2006 un aviso por rotura de una tapa de registro en esa dirección, ese mismo día se procedió a su reposición”.

f) Resolución de la Alcaldía, de fecha 28 de noviembre de 2006, admitiendo la prueba testifical propuesta.

g) Actas, de fecha 9 de enero de 2007, que recogen el resultado de la prueba testifical realizada.

La primera testigo propuesta, después de indicar que no conoce a la interesada y que no tiene interés alguno en el asunto, relata que “estaba asomada a la ventana y siempre pasa por allí la máquina de limpiar las aceras y justamente en ese momento oigo un ruido y veo que rompe una chapa. El chico que iba en la máquina se paró y bajó a mirar lo que había pasado, miró la chapa y se fue hasta el final de la calle (...). Cuando bajé a la calle estaba ya (la

interesada) sentada en una silla esperando que llegara la ambulancia. Llegó una chica de la limpieza en una furgoneta. Le comenté si podía hacer algo para que viniera pronto la ambulancia y me dijo que ella precisamente venía a mirar la tapa pues habían avisado de la rotura. Como quedaba gente con ella, incluso estaba la Policía Local, me fui”.

La segunda testigo, que también dice no conocer a la interesada ni tener interés en el asunto, afirma “yo no la vi caer, yo la oí pedir socorro y auxilio. Cuando llegué a donde se encontraba la señora tenía una pierna metida dentro del registro, estaba boca abajo y pidiendo ayuda”. También indica que “apareció una gerente de EMULSA, para comprobar el daño que había causado la máquina de la limpieza y se encontró con que ya había pasado el accidente”.

Finalmente, la tercera testigo, que, según señala, tampoco conoce a la interesada ni tiene interés alguno en el asunto, declara que “estaba en casa y (...) oí pedir auxilio, entonces me asomé a la ventana y la vi caída con una de las piernas dentro del agujero. En ese momento no había nadie al lado de ella. Entonces bajé por la escalera corriendo y al acercarme ya estaba una señora con ella. Entre todos la recogimos, la sentamos en una silla, porque estaba temblando. Llamaron a la Policía y a la ambulancia. (...) me fui para casa y desde la ventana (...) vi como se la llevaba la ambulancia”.

**5.** Mediante oficio de 12 de enero de 2007, la Alcaldesa comunica a la interesada que, finalizada la instrucción del procedimiento, dispone de un plazo de quince días para la vista del expediente, formulación de alegaciones y presentación de los justificantes que estime pertinentes. La comunicación se acompaña de una relación de los documentos obrantes en el mismo que podrá analizar en el plazo indicado.

**6.** El día 31 de enero de 2007, comparece ante el Servicio Jurídico del Ayuntamiento de Gijón para dar vista al expediente una tercera persona actuando en representación de la interesada, a quien se le facilita, el día 2 de

febrero de ese mismo año, una copia de cuantos documentos integrantes del mismo había solicitado. Se adjunta al expediente una autorización otorgada por la interesada a favor de quien actúa en su representación para “traslado y puesta a disposición para el trámite de alegaciones”.

**7.** Con fecha 8 de febrero de 2007, la interesada presenta en las oficinas de Correos de Gijón, un escrito de alegaciones, en el que, analizando la prueba testifical practicada, reafirma su relato de los hechos y evaluación de los daños y reitera su pretensión indemnizatoria. Añade que el 7 de febrero de ese año, “al persistir el dolor en la pierna (...), ha continuado siendo asistida por los médicos del (Servicio de Salud del Principado de Asturias) habiendo tenido nuevamente consulta (...) con el traumatólogo”.

Junto con este escrito de alegaciones aporta copias del informe del Servicio de Traumatología de ..... Hospital de ....., de fecha 7 de febrero de 2007, y del certificado de matrimonio y de defunción de su esposo, fallecido el día 25 de junio de 2001.

**8.** Con fecha 27 de febrero de 2007, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales formula propuesta de resolución en el sentido de desestimar la reclamación, señalando que “las pruebas sólo acreditan las lesiones pero en ningún caso ni el cómo ni el modo de producirse la caída”, y que “no consta acreditado por parte (de la) recurrente que la caída sufrida pueda ser atribuida a la actuación administrativa. Los documentos aportados únicamente hacen referencia a las lesiones y secuelas sufridas (...), pero en modo alguno ha habido prueba directa del modo y lugar exacto donde se produjo, salvo la que se deduce de la mera declaración (de la) recurrente, dado que las pruebas testificales aportadas al expediente, no desvirtúan los informes técnicos obrantes” en el mismo. Finalmente, afirma que “no se puede deducir, conforme a las reglas del criterio racional un enlace preciso y directo entre el funcionamiento del servicio público y la lesión expresiva de esa dependencia

entre ambos, del que resulte que la lesión es consecuencia inmediata, directa y exclusiva del funcionamiento normal o anormal del servicio público, y sin que en esa relación la causa a efecto intervenga la conducta del perjudicado”.

9. En este estado de tramitación, mediante escrito de 8 de marzo de 2007, registrado de entrada el día 12 del mismo mes, V.E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm. ...., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo establecido en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula la reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de presentación de la reclamación, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el asunto ahora examinado, la reclamación fue presentada el día 29 de agosto de 2006, y los hechos a que se refiere se produjeron el día 26 de ese mismo mes, por lo que es claro que lo fue dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. La primera de ellas consiste en que, como ya hemos señalado en dictámenes anteriores (Núm. 18, 99 y 173 de 2006, y 55/2007, entre otros), no consta el órgano administrativo que tiene encomendada la instrucción, actuando en ella distintas personas y órganos (del Servicio Jurídico, de la Asesoría Jurídica y del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales). Todo ello se hubiese evitado de haber procedido a formalizar el nombramiento del órgano instructor, tal y como establecen, en general, los



artículos 78 y siguientes de la LRJPAC y, para este procedimiento en particular, el artículo 7 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, correspondiéndole a dicho órgano la instrucción e impulso de oficio de todo el procedimiento.

También hemos de señalar que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo establecido en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Asimismo, se aprecia que ha sido rebasado el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Recibida la reclamación en el registro el día 29 de agosto de 2006, se concluye que, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, el día 12 de marzo de 2007, el plazo de resolución y notificación ha sido sobrepasado. No obstante, ello no impide la resolución del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4, letra b), de la referida LRJPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC, ya citada, establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño

alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), establece que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento

normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Los hechos objeto de reclamación son en síntesis los siguientes: en la mañana del día 26 de agosto de 2006, la reclamante, cuando transitaba por una acera, introdujo una pierna dentro de un registro de saneamiento, cuya tapa se encontraba rota. Como consecuencia de la caída sufrió unas lesiones para las que tuvo que requerir asistencia médica el mismo día, tras ser trasladada en ambulancia al Hospital de ....., y también dos días después ante la persistencia de los dolores, prolongándose dicha asistencia, según se señala en el escrito de subsanación, hasta el 18 de septiembre de 2006, fecha del alta médica definitiva.

Por lo que respecta al hecho dañoso, resulta acreditado, en primer lugar, que la arqueta de saneamiento tenía la tapa rota como consecuencia del paso sobre la misma de un vehículo de limpieza de aceras; servicio público que es prestado por la empresa EMULSA. En segundo lugar, que la rotura se produce momentos antes de caerse en la arqueta la interesada: según la primera testigo compareciente, oyó un ruido, vio cómo se rompía la tapa y cómo el conductor de la máquina se detuvo para ver lo sucedido; testimonio que es coherente con lo declarado por la segunda testigo, cuando indica que “apareció una gerente de EMULSA, para comprobar el daño que había causado la máquina de limpieza y se encontró con que ya había pasado el accidente”. Ante la contradicción de estos testimonios con lo señalado en el informe del Director Gerente de dicha empresa municipal el día 6 de octubre de 2006, que dice desconocer lo sucedido, hemos de dar por probada la versión ofrecida por las testigos, dada la coincidencia de esas declaraciones, junto con el hecho indudable, reconocido por la Policía Municipal, de que la arqueta en cuestión tenía la tapa rota. En tercer lugar, que la interesada se cae al introducir una de sus piernas en la arqueta sin tapa. Si bien ninguna de las testigos observa directamente lo sucedido en un primer momento, dos de ellas señalan haber visto a la

interesada aún con una pierna dentro del registro, pidiendo ayuda, siendo ellas, junto con otras personas, las primeras en socorrerla.

Ahora bien, la existencia del daño producido no puede implicar, sin más, la responsabilidad de la Administración Pública, sino que ha de examinarse si, en el presente caso, se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante su derecho a ser indemnizada por concurrir los requisitos legalmente exigidos; en concreto, si el daño o lesión ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público en una relación de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que puedan influir alterando el nexo causal.

En aplicación de la normativa vigente en materia de régimen local, corresponde a las Corporaciones Locales el mantenimiento de la red de saneamiento y el cuidado de los elementos que la integran. El artículo 74.1 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, establece que "Son bienes de uso público local los caminos y carreteras, plazas, calles, paseos, parques, aguas, fuentes, canales, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la Entidad local". Por su parte, la competencia, en este caso del Ayuntamiento de Gijón, resulta de lo dispuesto en el artículo 25.2 de la LRBRL, que dispone que "El Municipio ejercerá en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias: (...) d) (...) pavimentación de vías públicas urbanas (...). l) Suministro de agua y alumbrado público; servicios de limpieza viaria, de recogida y tratamiento de residuos, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales".

Corresponde, por tanto, a los municipios el cuidado de los elementos integrantes de los servicios públicos objeto de las competencias enumeradas en el artículo 25.2 de la LRBRL con la diligencia adecuada para evitar riesgos innecesarios a los viandantes. Una arqueta sin tapa o cubierta de manera defectuosa, por desplazamiento o rotura de la pieza que la cubre, encierra un

peligro que requiere de la Administración una actuación dirigida a la urgente reposición de la misma. Cuando no es posible efectuar la reparación definitiva de modo inmediato, resulta exigible a la Administración la adopción diligente de medidas temporales de naturaleza preventiva, consistentes, bien en el cubrimiento provisional del hueco correspondiente, bien en su vallado o balizamiento completo o, en su defecto, en una señalización adecuada, y en un control periódico de estos medios.

En el presente caso, la caída se produce inmediatamente después de la rotura de la tapa por la máquina de limpieza municipal. Así lo afirma la propia reclamante interesada (“momentos antes de la caída, una máquina de limpieza del Ayuntamiento había pasado por dicho lugar provocando que saltara la tapa del registro”). También lo corrobora la primera de las testigos, que declara que vio romperse la chapa y cómo “el chico que iba en la máquina se paró y bajó a mirar lo que había pasado, miró la chapa y se fue hasta el final de la calle (...). Cuando bajé a la calle estaba ya (la interesada) sentada en una silla esperando que llegara la ambulancia”. Es perfectamente verosímil que dicho conductor diese aviso a la empresa, puesto que la misma testigo afirma, acto seguido, que “llegó una chica de la limpieza en una furgoneta. Le comenté si podía hacer algo para que viniera pronto la ambulancia y me dijo que ella precisamente venía a mirar la tapa”; relato que coincide básicamente con el de otra de las testigos, que manifiesta que, un poco antes de que apareciera la Policía Local, se personó en el lugar una “gerente de EMULSA para comprobar el daño que había causado la máquina y se encontró con que ya había pasado el accidente”. Todo indica que se trata de un lamentable accidente difícil de evitar, dada su inmediatez, y no achacable a la falta de diligencia de la Administración, que actuó con suma celeridad para verificar el desperfecto, aunque no fue suficiente para balizar la zona de peligro -en tanto se reponía la tapa de la arqueta- antes de que se produjese un accidente; cosa que, según el informe de EMA, se hizo “ese mismo día”.

El suceso concreto que examinamos puede calificarse de caso fortuito porque cumple con las notas de “indeterminación” y de “interioridad” que lo caracterizan según la doctrina científica y la jurisprudencia (por todas, Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de abril de 2001, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª). Ciertamente que al hecho no cabe atribuirle una indeterminación en sentido estricto, ya que la causa que produce el daño es conocida por el agente del servicio, el conductor, que es consciente de que ha roto la tapa de la arqueta y de que es previsible que se produzca un accidente, pero cuando, inmediatamente, da aviso del desperfecto ya ha sucedido la caída, sin posibilidad material de evitarla. Por tanto, cabe entender asimilada esta circunstancia a la “indeterminación” de que pudiese producirse de manera tan súbita el accidente. Obviamente, se cumple también la segunda característica, la “interioridad”, ya que la rotura de la tapa del registro está directamente relacionada con el funcionamiento del servicio público, en este caso, el de limpieza municipal.

Ahora bien, el carácter objetivo de la responsabilidad de la Administración incluye el caso fortuito, pues, de conformidad con el artículo 106.2 de la Constitución, sólo es ajena a esa responsabilidad la fuerza mayor, caracterizada por la determinación irresistible y la exterioridad al servicio público. En consecuencia debemos considerar responsable del daño acaecido a la Administración municipal.

**SÉPTIMA.-** Fijados los hechos y establecida la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, procede que analicemos la cuantía de la indemnización solicitada por la perjudicada. La reclamante no fundamenta la valoración de la reclamación indemnizatoria que solicita, sino que se limita a exponer que considera “ponderada” tal indemnización “para cubrir la totalidad del perjuicio causado (...) por la incapacidad temporal y por los sufrimientos físicos, lesiones y secuelas que padece”.

Sin embargo, gran parte de los daños que alega carecen del necesario soporte probatorio como para que sean tenidos en cuenta. En relación con la interferencia en el proceso de recuperación de la implantación de la prótesis de cadera, nada se ha probado. Tampoco que durante el periodo de convalecencia la interesada haya necesitado la asistencia de una tercera persona para realizar las funciones básicas de autocuidado. Según el informe médico de Atención Primaria que aporta, la curación de sus heridas requirió dos atenciones de urgencia en el Hospital de ....., donde se le habría aplicado un vendaje elástico, y cuatro visitas a enfermería del centro de salud, para curas y revisión del vendaje de las piernas, indicándose en el mismo que, a fecha 18 de septiembre de 2006, persisten “molestias en forma de dolor y disminución de su capacidad funcional en lo que respecta a la locomoción”. Pero tampoco se ha acreditado fehacientemente que la consulta a Traumatología, unos cinco meses más tarde (el día 7 de febrero de 2007), guarde relación directa con las consecuencias del accidente, y precisamente, dado el tiempo transcurrido, no cabe suponer tal relación cuando no se documenta ninguna otra atención sanitaria desde el día 18 de septiembre de 2006; fecha que, recordemos, la propia interesada señala como de “alta médica definitiva”.

En consecuencia, deben valorarse los daños y perjuicios ocasionados a la interesada considerando las lesiones sufridas y un periodo de curación que media entre la fecha del accidente, el día 26 de agosto de 2006, y la indicada como de “alta”, el 18 de septiembre de ese mismo año. En orden a la determinación del importe de la indemnización, tal y como ya hemos señalado en dictámenes anteriores, “parece apropiado valerse del baremo establecido al efecto en la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre), que, si bien no resulta de aplicación obligatoria, viene siendo generalmente utilizado, con carácter subsidiario, a falta de otros criterios objetivos”. Tratándose de un sistema de indemnización que se actualiza anualmente de acuerdo con el índice general de precios al consumo,

la utilización del último baremo publicado (Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, de 7 de enero de 2007) hace innecesaria la aplicación del artículo 141.3, *in fine*, de la LRJPAC.

De todo ello resulta una indemnización de seiscientos cincuenta euros con ochenta y ocho céntimos (650,88 €), producto de asimilar, a efectos del cálculo, el periodo de recuperación (24 días) a lo que dicho baremo señala como indemnización básica, incluidos daños morales, para días de baja no hospitalaria no impeditivos (27,12 € por día).

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón y, estimando parcialmente la reclamación formulada por doña ....., indemnizar a la reclamante en la cantidad de seiscientos cincuenta euros con ochenta y ocho céntimos (650,88 €)."

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

Vº. Bº.

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.